

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término legal, mediante escrito visible de folios 427 - 452, dio contestación a la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20170071900**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconoce personería adjetiva para actuar, al doctor DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA, como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 424).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho, que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como evidencia en la acta de notificación que obra a folio 423, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda como se avizora a visto a folios 427 - 452, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por otra parte, el Despacho observa, que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fls. 352-353), esto es realizar la notificación a la demandada RH INGECON S.A. conforme a lo allí indicado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió: “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (**negrillas y subrayas propias del Despacho**)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento, a la parte demandada RH INGECON S.A., esto es al correo electrónico, con el fin de garantizarles el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y al debido proceso, una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., dirigidas concretamente a la demandada RH INGECO S.A., al correo electrónico de notificación.

TERCERO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60695e2085d2f08690adb71699e12140686ee3df4420d7c806a267354
442190d**

Documento generado en 23/10/2020 03:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>